



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SESIÓN PÚBLICA NÚM. 123 ORDINARIA

JUEVES 5 DE DICIEMBRE DE 2019

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos del jueves cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números ocho solemne conjunta y ciento veintidós ordinaria, celebradas el martes tres de diciembre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del cinco de diciembre de dos mil diecinueve:

I. 158/2019-CA

Recurso de reclamación 158/2019-CA, derivado de la controversia constitucional 259/2019, interpuesto por el Municipio de Santiago Yaveo, Choapam, Estado de Oaxaca. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la procedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo a los agravios relacionados con la existencia de causa de improcedencia manifiesta e indudable. Modificó el proyecto para proponer declarar infundados los agravios de la recurrente, en razón de lo resuelto en el recurso de reclamación 150/2019-CA en la sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve.



El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó con el sentido del proyecto, pero únicamente en favor de las consideraciones a partir de su página diecinueve, a saber, porque no se agotó el principio de definitividad en relación con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal para la entrega de las participaciones identificadas por el municipio actor, por lo que se separará de las argumentaciones relacionadas con la falta de interés legítimo o las denominadas violaciones indirectas a la Constitución. Anunció voto concurrente.

La señora Ministra Piña Hernández estimó que el medio de defensa establecido en el artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal no es aplicable específicamente al caso, a saber, la falta de entrega de las participaciones a los municipios, lo cual estimó una violación directa a la Constitución, al margen de si era o no obligatorio agotar el principio de definitividad, por lo que votará en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que este proyecto se uniforma a las consideraciones votadas en la sesión pasada, por lo que no es necesario votar en contra de los argumentos que no se plasmarán en el engrose.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo a los agravios relacionados con la existencia de causa de improcedencia manifiesta e indudable, la cual



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Laynez Potisek por razones distintas, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que, con la votación anterior, sería innecesario el estudio de los agravios que se iban a analizar en segundo término de este proyecto, relacionados con la naturaleza de los actos cuya invalidez se demanda, lo cual sometió a votación del Tribunal Pleno y se aprobó en votación económica y unánime.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente pero infundado el presente recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.



El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 151/2019-CA Recurso de reclamación 151/2019-CA, derivado de la controversia constitucional 248/2019, interpuesto por el Municipio de Putla Villa de Guerrero, Estado de Oaxaca. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundado el presente recurso de reclamación derivado de la controversia constitucional 248/2019. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, al proveído impugnado y a los agravios, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó los considerandos sexto y séptimo relativos, respectivamente, a las consideraciones y fundamentos y a la decisión. El proyecto propone confirmar el acuerdo recurrido, al resultar infundados los agravios de la recurrente; en razón de los cuatro ejes siguientes: 1) es improcedente este medio por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tratarse de violaciones no directas a la Constitución, 2) hay consentimiento tácito, dada la extemporaneidad de la demanda, puesto que el municipio actor tenía conocimiento cierto de la retención o entrega incompleta de los recursos, sin que presentara su inconformidad, 3) no se agotó el principio de definitividad en cuanto al recurso previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, y 4) que es infundado el planteamiento del recurrente, en cuanto a que el auto recurrido carece de fundamentación y motivación.

El señor Ministro Laynez Potisek se expresó en favor del sentido de la propuesta y únicamente en favor del argumento de extemporaneidad y falta de definitividad, no así con la falta de interés legítimo por no haber una afectación directa a la Constitución, al tratarse de un fondo de fiscalización y recaudación previsto como participaciones en la Ley de Coordinación Fiscal, lo cual hará valer en un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos sexto y séptimo relativos, respectivamente, a las consideraciones y fundamentos y a la decisión, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Laynez Potisek por razones diferentes, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones diferentes. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra. Los señores

Ministros Franco González Salas, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente pero infundado el presente recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**III. 108/2019 y
ac. 118/2019**

Acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Partido Político Más por Hidalgo, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo, reformadas, derogadas y adicionadas mediante Decreto Num. 203, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y fundadas las acciones de inconstitucionalidad a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto*

Número 203 que reformó, derogó y adicionó diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el nueve de septiembre de dos mil diecinueve. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el próximo proceso electoral ordinario del Estado de Hidalgo, cuya jornada habrá de verificarse el siete de junio de dos mil veinte. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la causa de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando quinto, relativo al estudio. El proyecto propone declarar la invalidez del Decreto Num. 203 que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del



Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil diecinueve; en razón de que, no obstante la necesidad de una consulta previa a las comunidades y pueblos indígenas por la naturaleza de las normas reclamadas y porque ello fue ordenado por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del examen del caudal probatorio en autos se advierte que en la consulta realizada se incurrió en diversas deficiencias que obligan a reponerla en su totalidad, entre otras: 1) entre la fecha de publicación de la convocatoria y la señalada en la celebración de la consulta debieron transcurrir, por lo menos, treinta días, lo que no fue atendido porque sólo transcurrieron veintiocho, 2) no se advierte que haya existido una constante comunicación entre autoridades del Poder Legislativo local y los representantes de las comunidades indígenas, que favoreciera la comprensión de los temas a tratar en las asambleas regionales, 3) no se instituyeron los mecanismos didácticos que proporcionan eficacia a la consulta y alientan la participación informada en ella, 4) la consulta no puede estimarse culturalmente adecuada por diversos aspectos, por ejemplo, la convocatoria se publicó en español, náhuatl y hñahñu, siendo que el artículo 39 de la Ley de Derechos de Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo reconoce la existencia de las lenguas náhuatl, hñahñu, otomí, tepehua, tenek y pames, y 5) no se advierte la participación de forma coordinada entre el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y la comisión legislativa encargada de llevar a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cabo el proceso de consulta, ni de la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas en la etapa informativa.

Por tanto, la consulta indígena realizada violó los artículos 1 y 2 constitucionales, 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 4, 5, 6, 7 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, separándose de algunas consideraciones.

El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente para separarse de algunas consideraciones, como la de la página sesenta y cinco del proyecto, pero estará con el sentido del proyecto.

El señor Ministro Laynez Potisek se posicionó en contra del proyecto porque no se deberían evaluar las consultas en un código binario de “todo” o “nada”, es decir, en el caso de esta consulta realizó un gran esfuerzo con base en una ley emitida precisamente para cumplir la obligación de las consultas indígenas, por lo que, si bien hubo deficiencias, no conllevan a hacer nugatoria toda la consulta. Agregó que, de prosperar el proyecto, se asentará un criterio en detrimento de las comunidades indígenas del país, en tanto que sería un desincentivo de los esfuerzos de las autoridades, como ocurrió en el caso, para llevar cualquier acción en beneficio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de las comunidades indígenas. Anunció un voto particular para detallar sus razones.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el proyecto, pero anunció un voto concurrente para abundar que la consulta no fue culturalmente adecuada porque se realizó en sedes afuera de las comunidades indígenas, además de que las mesas de trabajo estaban dirigidas y manipuladas básicamente por las autoridades legislativas.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con el sentido del proyecto, pero anunció un voto concurrente porque el derecho a la consulta previa en materia de derechos político-electorales no solo encuentra su fundamento en el artículo 2 constitucional o en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, sino también en los artículos 35 y 41 constitucionales, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 24 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ejemplificó que, en la sentencia del “Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam” —resuelta en dos mil quince—, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que la falta de consulta con participación efectiva de las comunidades indígenas, a través de procedimientos culturalmente adecuados, viola el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dispone que “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) participar en la dirección de los asuntos públicos”.

Precisó que los artículos 18 y 32 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establecen que, para que las consultas indígenas cumplan los requisitos, los pueblos indígenas tienen que actuar en cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de sus representantes, y los Estados deberán celebrar las consultas y cooperar de buena fe.

Valoró que, además del parámetro de constitucionalidad que se establece en la página sesenta y tres del proyecto —ser previas, culturalmente adecuadas, informadas y de buena fe—, tienen que ser libres, en un proceso dialéctico y con el objetivo de llegar a consensos desde una perspectiva intercultural que garantice los principios de autodeterminación y autogobierno de los pueblos indígenas, así como identificar, mediante estudios antropológicos, etnográficos y visitas, sus usos y costumbres o conflictos intercomunitarios o extracomunitarios, para priorizar el consenso entre las autoridades estatales y las autoridades de las diversas comunidades indígenas, privilegiando el diálogo y minimizando la intervención del Estado.

Añadió que, en el caso, ninguno de los municipios conformados casi en su totalidad por comunidades indígenas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en Hidalgo —entre otros, Xochiatipan, Jaltocán y Yahualica— fue sede de asambleas regionales.

El señor Ministro Pérez Dayán se sumó al sentido del proyecto y la mayoría de sus consideraciones, salvo de las que reconocen la categoría de un “municipio indígena” pues, como ha votado en diversos precedentes, el artículo 115 constitucional no prevé ese concepto, sino únicamente municipios con población predominantemente indígena, por lo que no da a lugar a un trato diferenciado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del Decreto Num. 203 que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán separándose de las consideraciones que reconocen la categoría del municipio indígena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Salas, Aguilar Morales y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaración de invalidez surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el próximo proceso electoral ordinario del Estado de Hidalgo, cuya jornada electoral habrá de verificarse el siete de junio de dos mil veinte, en términos del artículo 17 del Código Electoral de dicha entidad, y 2) determinar que, inmediatamente después de finalizado el proceso electoral en cuestión, el legislador local deberá actuar para subsanar el vicio de inconstitucionalidad decretado, observando como mínimo, los lineamientos del Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, elaborado por la otrora Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, aprobado en sesión ordinaria de febrero de dos mil trece, con motivo de una reforma constitucional en materia indígena.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se pronunció en contra de los efectos porque, si bien el decreto impugnado es inconstitucional, validar la aplicación temporal de sus normas, so pretexto de salvaguardar el proceso electoral del próximo año en la entidad, negaría la



importancia de la consulta indígena, pues sería tanto como asumir que no tiene una trascendencia real, por lo que dicho vicio debería tener por efecto la invalidación inmediata de la norma, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 68/2018.

La señora Ministra Piña Hernández tampoco compartió los efectos porque, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dada la cercanía del proceso electoral en el Estado de Hidalgo y la relevancia de la celebración de los comicios, al margen de la consulta indígena que se realizará para las normas del próximo proceso electoral, la declaratoria de invalidez debe surtir efectos a partir del día siguiente a aquél en que se concluya el próximo proceso electoral ordinario del Estado de Hidalgo, excluyendo los artículos 21, párrafo quinto, 77, párrafo primero, 79, fracción VII, y el Título X Bis, conformado por los artículos del 295 a al 295 z, los cuales no deben ser aplicados en el presente proceso porque prevén cuestiones eminentemente indígenas, emitidos sin una consulta adecuada; en el entendido de que, inmediatamente después de finalizado el proceso electoral en cuestión, el legislador local deberá actuar para subsanar el vicio de inconstitucionalidad decretado.

Explicó que la jornada electoral habrá de verificarse el siete de junio de dos mil veinte, en términos del artículo 17



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del Código Electoral del Estado de Hidalgo, cuyo proceso, conforme a su diverso artículo 100, inicia el quince de diciembre de dos mil diecinueve y concluye con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien en materia jurisdiccional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaración de invalidez surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el próximo proceso electoral ordinario del Estado de Hidalgo, cuya jornada electoral habrá de verificarse el siete de junio de dos mil veinte, en términos del artículo 17 del Código Electoral de dicha entidad, y 2) determinar que, inmediatamente después de finalizado el proceso electoral en cuestión, el legislador local deberá actuar para subsanar el vicio de inconstitucionalidad decretado, observando como mínimo, los lineamientos del Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, elaborado por la otrora Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, aprobado en sesión ordinaria de febrero de dos mil trece, con motivo de una reforma constitucional en materia indígena, la cual se aprobó por mayoría de siete



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Son procedentes y fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto Num. 203 que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, en los términos del considerando quinto de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el próximo proceso electoral ordinario del Estado de Hidalgo, cuya jornada habrá de verificarse el siete

de junio de dos mil veinte, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 46/2019

Controversia constitucional 46/2019, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación, demandando la invalidez del artículo 25, fracción IX, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: “PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.- Se declara la invalidez del artículo 25, fracción IX de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, en los términos del último considerando de esta ejecutoria. TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V, VI y VII relativos, respectivamente, a los antecedentes del caso, al trámite de la controversia constitucional, a la contestación de la demanda, al cierre de la instrucción, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VIII, relativo a las causales de improcedencia. El proyecto propone desestimar las causas de improcedencia hechas valer por las Cámaras del Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal, cada una por las razones siguientes: 1) la relativa a la falta de interés legítimo por no reclamarse la titularidad de competencia alguna; en razón de que, para tener por acreditado el interés legítimo de la parte actora, resulta irrelevante que la entidad federativa pueda o no resentir daño alguno en su competencia; 2) la referente a la falta de interés legítimo por alegarse violaciones de derechos sustantivos; ya que, si bien la actora formula conceptos de invalidez en los que alega violación a derechos sustantivos, como a la consulta previa en materia indígena o al derecho de seguridad jurídica, no son sus únicos planteamientos, sino que forman parte de un

conjunto de argumentos más amplios dirigidos a demostrar una violación a los principios de división de poderes y el federalismo; 3) la alusiva a la falta de interés legítimo por falta de emisión de los lineamientos por parte de la Secretaría de Economía; puesto que la actora impugna el precepto, entre otras razones, por considerar inconstitucional que se delegue a la Secretaría de Economía dicha facultad, pues le genera una afectación, pues el destino de los recursos del Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera, que podrían corresponderle como entidad con actividad de producción minera, queda sujeto a una decisión discrecional, mientras que antes quedaba predeterminada por un mecanismo reglado; y 4) la vinculada con la ausencia de conceptos de invalidez; en atención a que la actora ofreció planteamientos que técnicamente deben analizarse en el fondo del asunto.

Precisó que, desde la sesión anterior, se discutió una nueva doctrina de no justiciabilidad de los actos impugnados por los municipios en las controversias constitucionales que implicaran mera legalidad. En el caso, precisó que se trata de un Estado que impugna una norma federal, aduciendo violaciones a los principios de división de poderes y al federalismo, por lo que estimó que debería dejarse de lado ese criterio para, en su lugar, atender a la jurisprudencia de este Tribunal Pleno del interés legítimo de las entidades federativas en controversia constitucional para impugnar normas generales en un grado de afectación amplio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el criterio de afectación amplio del proyecto; sin embargo, estimó insuficientes sus razones para justificar la existencia de esa afectación, pues el hecho de que la entidad federativa sea beneficiaria potencial del Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera y de que el cambio de las reglas de distribución y aplicación de esos recursos tendrá un efecto en su patrimonio no evidencia una afectación a su esfera jurídica específicamente regulada en forma directa por la Constitución Federal. No obstante lo anterior, estimó que ello involucraría un estudio de fondo, por lo que coincidió en desestimar la causa de improcedencia hecha valer y, en consecuencia, hará valer sus consideraciones distintas en un voto concurrente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no compartió el proyecto al estimar fundada la causa de improcedencia consistente en la falta de interés legítimo, dado que el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, actor en este caso, reclama que la delegación de la administración del Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera, a la Secretaría de Economía, invade la competencia exclusiva del Legislativo Federal no sólo para legislar en materia exclusiva de minería, sino también porque el Ejecutivo Federal, a través de dicha Secretaría, determinará la administración y aplicación de ese fondo a través de los lineamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el cual prevé la existencia de un Comité de Desarrollo Regional para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las Zonas Mineras. Por tanto, consideró que no hay una afectación al ámbito competencial del Poder Ejecutivo Estatal.

Observó que el proyecto desestima esta causa de improcedencia, aduciendo que en la controversia constitucional se puede analizar la constitucionalidad de una ley por considerarse emitida por una autoridad incompetente, siendo que la actora tiene interés por reclamar una afectación resentida por una distribución patrimonial generada por esa norma; sin embargo, valoró que el decreto impugnado, que reformó el artículo 25, fracción IX, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, lo emitió el Poder Legislativo Federal, autoridad competente para ello y que también emitió el artículo 275 de la Ley Federal de Derechos, que regulaba el anterior fondo minero, por lo que no se está en la hipótesis del criterio de esta Suprema Corte de la afectación indirecta.

Concluyó que el Estado actor no cuenta con interés legítimo para accionar esta controversia constitucional, en tanto que no defiende la regularidad constitucional de sus propias atribuciones.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con el proyecto porque, desde una visión amplia de la controversia constitucional, en el caso concreto el actor alega que una autoridad incompetente emitió una norma que afecta sus ingresos, lo cual basta para considerarla procedente, en términos del artículo 115, fracción IV, constitucional. Estimó



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que los aspectos competenciales serán materia del fondo del asunto y, por ende, debería desestimarse la causa de improcedencia.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto pues la norma reclamada no regula la situación particular de las comunidades indígenas ni ellas son las únicas destinatarias de tal precepto, sino que se trata de una disposición netamente tributaria cuya misión esencial fue reestructurar el destino de determinadas contribuciones, como los derechos de minería, a fin de que la recaudación resultante sea aplicada en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo en las entidades federativas y municipios mineros. Recordó que ha votado en sentido similar en los precedentes en los que las normas impugnadas no impactan de manera directa y significativa a las comunidades indígenas.

El señor Ministro Aguilar Morales anunció su voto en contra del proyecto, por los argumentos del señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea subrayó que este asunto es diferente a los recientemente resueltos. Indicó que el proyecto, en el estudio de fondo, es impecable desde el punto de vista de los criterios vigentes, por lo que podría estar de acuerdo, pero primero se debe distinguir entre violaciones directas, interés legítimo y ámbito competencial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Valoró que, en una controversia constitucional, una violación directa a la Constitución no es un sinónimo de interés legítimo porque, por ejemplo, en amparo se puede alegar una violación directa a la Constitución y, no obstante, no tener interés legítimo, y también se puede reclamar una violación directa a la Constitución y tener un interés legítimo.

En ese contexto, adelantó que seguirá votando consistentemente en el sentido de que la controversia constitucional no sólo procede por temas competenciales y cuando hay afectación a derechos humanos, sino que se requiere que el acto o ley que se reclame implique una violación directa a la Constitución para acreditar el interés legítimo de la actora porque, de otra manera, se convertiría el interés legítimo en un interés simple.

En el caso, valoró que la actora tiene interés legítimo, pero esgrimió violaciones indirectas a la Constitución, por lo que no procede la controversia constitucional y, por tanto, votará en contra del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en favor del proyecto, por consideraciones similares a las de la señora Ministra Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto para agregar las consideraciones de los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Piña Hernández.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo a las causales de improcedencia, respecto de la cual se suscitó un empate de cinco votos a favor de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Piña Hernández y Laynez Potisek, y cinco votos en contra de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para una siguiente sesión.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a las próximas sesiones públicas solemnes para recibir los informes de los Presidentes de la Primera y de la Segunda Salas y el informe anual de labores de esta Suprema Corte, que se celebrarán, respectivamente, el martes diez y el miércoles once de diciembre del año en curso, a la horas doce horas y a las doce horas con cuarenta y cinco minutos.



Sesión Pública Núm. 123

Jueves 5 de diciembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN